



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL SERVICIO DE SALUD DE AYSÉN "NORMALIZACIÓN HOSPITAL DR. LEOPOLDO ORTEGA, CHILE CHICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 093

COYHAIQUE, 11 MAR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. El Ord. N° 271 de la Sra. Rina Cares Pinochet, Directora Servicio de Salud de Aysén de fecha 10 de febrero de 2020, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 11 de febrero de 2020.
7. La Resolución Exenta N° 081 de fecha 27 de febrero de 2020 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén que solicita antecedentes.
8. La carta del Sr. Julio Vargas Gonzalez, director (S) Servicio de Salud de Aysén, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 06 de marzo de 2019 donde da respuesta a la solicitud de antecedentes complementarios.
9. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comentario es "Normalización Hospital Dr. Leopoldo Ortega, Chile Chico", y su ID es PERTI-2020-839.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 11 de febrero de 2020, la Sra. Rina Cares Pinochet, Directora Servicio de Salud de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Normalización Hospital Dr. Leopoldo Ortega, Chile Chico”, el cual corresponde normalización (nuevo hospital) del Hospital comunitario de una superficie construida de 4.880 m², en una superficie predial de 10.000 m².
2. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 5 de la presente resolución, el SEA Aysén a fin de determinar primeramente si estamos en presencia de un proyecto nuevo o de una modificación de proyecto estimó pertinente solicitar mayor información a la aportada por el proponente referido especialmente a la fecha de inicio del proyecto o actividad que se eventualmente se pretende realizar, acompañándose los antecedentes que lo acrediten y año de construcción del actual Hospital Dr. Leopoldo Ortega de Chile Chico. Asimismo, se requirió señalar que partes del hospital antiguo serán demolidas y si quedará infraestructura antigua formado parte la normalización del hospital o si, por el contrario, el actual hospital será demolido en su totalidad. Además, en caso de demolición parcial, se requirió una descripción detallada de las obras antiguas y de las modificaciones anexas o complementarias en relación con las superficies involucradas, debiendo presentar la información con la sumatoria y el desglose de las superficies ya existentes y la nueva infraestructura de la modificación propuesta.
3. Que, el proponente mediante carta individualizada en el visto N° 6 de la presente resolución, amplía información solicitada en vistos N° 5, señalando en síntesis el actual recinto será demolido en su totalidad una vez terminado el nuevo hospital y que dicha obra se encuentra en operación desde el año 1960, sin ser modificado hasta la fecha. Dado lo anterior, el proyecto será considerado, a objeto de la consulta de pertinencia, como nuevo.
4. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura,

comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

6. Que, respecto a la aplicación del literal g.1.2) del artículo 3 del D.S 40/2013 es posible señalar que el proyecto tendrá una superficie construida de 4.880 m², al interior de un predio de superficie total de 10.000 m², tendrá una capacidad de atención permanencia simultánea de 773 personas y contará con aproximadamente 30 estacionamientos, todo lo cual es inferior a las magnitudes establecidas en el literal en análisis.
7. Que, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013 es necesario realizar las siguientes precisiones:

7.1.- En primer lugar, debemos hacer presente que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la Republica dispone: "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental". (énfasis agregado).

7.2. Que, en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala: "(...) En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

7.3.- Que, dado lo anterior, respecto al literal p), es necesario señalar que la localidad Chile Chico se encuentra circunscrita dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko, por lo tanto, el proyecto se encontrará íntegramente ubicado al interior de la ZOIT antes señalada. No obstante, y dado que la obra corresponde a la construcción de un nuevo hospital en reemplazo del existente (mismo predio), el cual mantendrá la línea arquitectónica típica de Chile Chico en armonía con las construcciones circundantes, otorgando una mayor capacidad de atención mejorando las prestaciones de salud de la localidad, especialmente en atenciones de urgencia las que se ven aumentadas en

temporada altas de turismo, es posible concluir que no se afectarán los objetivos de protección de la ZOIT Chelenko, poniendo en valor dicha zona por la mejora en la infraestructura sanitaria comunal prevista.

8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales g) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en los literales g.1.2) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Rina Cares Pinochet, directora del Servicio de Salud de Aysén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CGP/RMR/CGT/cgt

Distribución:

- Sra. Rina Cares Pinochet Servicio de Salud Aysén (Jorge Ibar N° 0168, Coyhaique)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-839.
- Archivo.

